

OEA/Ser.L/V/II  
Doc. 348  
7 diciembre 2022  
Original: español

**INFORME No. 341/22**  
**CASO 14.168**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

CARLOS ENRIQUE GRAFFE HENRIQUEZ  
VENEZUELA

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2265 celebrada el 7 de diciembre de 2022

**Citar como:** CIDH. Informe No. 341/22. Caso 14.168. Admisibilidad y Fondo. Carlos Enrique Graffe Henríquez. Venezuela. 7 de diciembre de 2022.

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>II.</b>	<b>ALEGATOS DE LAS PARTES.....</b>	<b>2</b>
	A. Parte peticionaria .....	2
	B. Estado.....	3
<b>III.</b>	<b>ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.....</b>	<b>3</b>
	A. Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgado internacional.....	3
	B. Agotamiento de recursos internos y plazo de presentación .....	6
	C. Caracterización de los hechos alegados.....	7
<b>IV.</b>	<b>DETERMINACIONES DE HECHO.....</b>	<b>7</b>
	A. Sobre las personas defensoras de derechos humanos y activistas políticos en Venezuela en la época de los hechos del caso.....	8
	B. Sobre Carlos Graffe.....	9
	C. Sobre la detención de Carlos Graffe.....	10
	D. Sobre el proceso ante la jurisdicción penal militar y la situación posterior del señor Graffe .11	
	E. Sobre las condiciones de detención y la falta de asistencia médica .....	12
<b>V.</b>	<b>ANÁLISIS DE DERECHO .....</b>	<b>13</b>
	A. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) .....	13
	B. Derecho a la integridad personal, salud, y derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 5, 26, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento), artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.....	16
	C. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento).....	19
	D. Derechos a la honra y dignidad, y libertad de expresión (artículos 11 y 13 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento).....	21
	E. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento) .....	23
<b>VI.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>23</b>

**INFORME N° 341/22  
CASO N° 14.168  
INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO  
CARLOS ENRIQUE GRAFFE HENRIQUEZ  
VENEZUELA**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 21 de agosto de 2017 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Defiende Venezuela (en adelante “la parte peticionaria”). Se alegó la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado venezolano”, “el Estado” o “Venezuela”) por la detención ilegal y arbitraria, y afectaciones a la salud en perjuicio del defensor de derechos humanos Carlos Enrique Graffe Henríquez, así como vulneraciones a las garantías judiciales y protección judicial en el proceso seguido en su contra.
2. El 13 de octubre de 2020 la Comisión notificó a las partes la aplicación del artículo 36.3 de su Reglamento, en concordancia con su Resolución 1/16 sobre Medidas para reducir el atraso procesal. Por lo tanto, la CIDH determinó diferir el tratamiento de admisibilidad al de fondo del asunto. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones sobre el caso. A efectos de diferir el análisis de admisibilidad. Toda la información recibida por la Comisión fue debidamente remitida a las partes.

**II. ALEGATOS DE LAS PARTES**

**A. Parte peticionaria**

3. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela (en por la detención ilegal y arbitraria, y afectaciones a la salud en perjuicio del defensor de derechos humanos Carlos Enrique Graffe Henríquez, así como vulneraciones a las garantías judiciales y protección judicial en el proceso penal seguido en su contra.
4. Respecto de la admisibilidad del caso, la parte peticionaria solicita que se aplique la excepción al agotamiento de recursos internos conforme al artículo 31.2.b del Reglamento de la Comisión. Indica que el señor Graffe fue procesado ante la jurisdicción penal militar, feroz que no es compatible con la Convención Americana. Explica que se vulneró su derecho a la defensa y que no tuvieron acceso al expediente a efectos de poder presentar recursos para cuestionar las violaciones cometidas en su contra.
5. En relación con el fondo del asunto, la parte peticionaria informa que en la época de los hechos el señor Graffe era un defensor de derechos humanos, y un líder social y político. Explica que fundó diversas organizaciones vinculadas con la defensa de los derechos humanos en Venezuela, denunciando constantemente las violaciones ocurridas en ese país. Sostiene que debido a sus labores el señor Graffe fue víctima de declaraciones estigmatizantes, incluyendo del entonces diputado de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello. Añade que en su programa de televisión tildó al señor Graffe como “terrorista” y que ya “le toca operación Tún-Tún”, expresión que se refiere a la detención arbitraria de quienes discrepan del gobierno.
6. Respecto del derecho a la libertad personal, alega que el 13 de julio de 2017 el señor Graffe fue detenido ilegal y arbitrariamente por parte de agentes estatales, sin uniforme reglamentario ni identificación. Explica que la detención se realizó sin orden judicial ni bajo situación de flagrancia. Agrega que no le informaron las razones de su arresto y que en la noche fue llevado ante un tribunal militar. Sostiene que sus familiares tomaron conocimiento de lo sucedido horas después por una publicación en internet y que, a pesar de acudir a diversos centros de detención, se negó que el señor Graffe haya sido detenido. Alega que dicha situación constituyó una desaparición forzada.

7. En relación con el derecho a la integridad personal, la parte peticionaria sostiene que las condiciones de detención resultaron inhumanas. Indica que el señor Graffe fue sometido a un régimen de aislamiento en una celda de castigo, sin luz solar, ventilación, cama ni condiciones sanitarias de higiene. Señala que debió permanecer días en celdas de pequeñas dimensiones con otros reclusos, debiendo defecar y orinar en un barril pequeño frente al resto de los reclusos.

8. Explica que el señor Graffe, dos meses antes de su detención, fue sometido a una cirugía de la que aún se encontraba en recuperación y, además, presentaba ciertas condiciones de salud que necesitaban tratamiento médico e incluso una nueva operación. Señala que, pese a dicha situación, no recibió atención médica durante su detención, lo cual le provocó una afectación a su derecho a la salud y vida digna.

9. Respecto de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la parte peticionaria alega que se siguió un proceso por los delitos de instigación a la rebelión y sustracción de efectos militares ante la jurisdicción penal militar. Indica que dicho fuero no resulta compatible con la Convención Americana pues el señor Graffe no tenía ningún cargo de militar y que el mismo continúa abierto a la fecha. Añade que se denunció las diversas afectaciones relacionadas con su detención y falta de acceso a atención en salud, pero que las autoridades se rehusaron a aceptar y tramitar las mismas.

10. Finalmente, la parte peticionaria alega que el Estado violó el derecho a la libertad de expresión del señor Graffe. Ello debido los hechos de hostigamiento debido a su calidad de defensor de derechos humanos y activista político.

## B. Estado

11. El Estado no presentó observaciones<sup>1</sup>.

## III. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

### A. Competencia, duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 9 de agosto de 1977), y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento de ratificación realizado el 26 de agosto de 1991)
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí
<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No

12. El Estado de Venezuela se hizo parte de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977, fecha en que depositó su instrumento de ratificación. Posteriormente, denunció dicho tratado el 10 de septiembre de 2012. Dicha denuncia tuvo efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención<sup>2</sup> y de acuerdo con lo que ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup>. Asimismo, según la información oficial del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General

<sup>1</sup> La Comisión toma nota que el 9 de julio de 2021 la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de Estados Americanos (OEA) presentó un escrito relacionado con el caso.

<sup>2</sup> La Comisión expresó su profunda preocupación por el efecto de dicha denuncia en la protección de los derechos humanos, en particular porque los y las habitantes de dicho Estado perdieran la posibilidad de que las violaciones a derechos humanos pudieran ser conocidas por la Corte Interamericana, haciendo un llamado al Estado a reconsiderar dicha decisión. CIDH. CIDH manifiesta su profunda preocupación por efecto de la denuncia de la Convención Americana por parte de Venezuela, 10 de septiembre de 2013.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424., párr. 13.

de la OEA, “el 31 de julio de 2019, la República Bolivariana de Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos”<sup>4</sup>.

13. En relación con la denuncia de la Convención Americana, la Comisión nota que, según lo indicado por la Corte en su Opinión Consultiva No. 26, la consecuencia central de este acto consiste en despojar a las personas bajo la jurisdicción del Estado concernido de una protección multinivel. Ello implica en concreto la imposibilidad de acudir a las instancias judiciales internacionales como la Corte Interamericana para reclamar su exigibilidad a un nivel complementario de protección judicial de sus derechos. En consecuencia, en su opinión consultiva:

[I]a Corte hizo hincapié en la necesidad de aplicar un escrutinio más estricto ante denuncias que se dan en situaciones que denotan una especial gravedad y pueden acarrear una afectación a la estabilidad democrática, la seguridad y la paz hemisférica, con la consiguiente afectación generalizada a los derechos humanos, como son: (1) por una disconformidad con una decisión adoptada por el órgano de protección y motivada por una voluntad manifiesta de incumplir los compromisos internacionales adoptados en la misma; (2) en el escenario de una situación de suspensión de garantías de manera indefinida o que atente contra el núcleo inderogable de derechos; (3) en un contexto de violaciones graves, masivas o sistemáticas de los derechos humanos; (4) en el marco de la progresiva erosión de las instituciones democráticas; (5) ante una alteración o ruptura manifiesta, irregular o inconstitucional del orden democrático, y/o (6) durante la ocurrencia de un conflicto armado<sup>5</sup>.

14. De acuerdo a lo indicado por la Corte, como parte de los mecanismos de garantía colectiva de la Convención Americana, corresponde a los Estados exponer, en el marco de los espacios institucionales de la OEA, sus observaciones u objeciones respecto de una denuncia. Ello a fin de resguardar la efectiva protección de los derechos humanos y el principio democrático, para prevenir que, a través de una denuncia se procure evadir de mala fe los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, disminuir o cercenar la efectiva protección de los mismos, o debilitar el acceso al mecanismo jurisdiccional de carácter internacional<sup>6</sup>.

15. Por otra parte, aun en caso de que la denuncia de la Convención Americana o incluso la denuncia de la Carta de la OEA tuvieran efectivamente lugar, un Estado sigue vinculado por los demás tratados. De esta forma, “si un Estado denuncia la Convención Americana, o se retira de la OEA, sigue vinculado a los otros tratados a menos que denuncie cada uno de manera individual”<sup>7</sup>.

16. En relación con la denuncia de la Convención Americana por parte del Estado de Venezuela, la Comisión hizo un llamado al Estado a reconsiderar su decisión. Asimismo, mediante comunicado de 10 de septiembre de 2013, misma fecha en que entró en vigor la denuncia, expresó su profunda preocupación porque “va en detrimento de la protección de los derechos de los y las habitantes de Venezuela, quienes pierden una instancia de protección de sus derechos humanos”<sup>8</sup>. Con posterioridad a dicha fecha, la Comisión ha continuado sometiendo casos a la Corte Interamericana en relación con Venezuela relacionados con la responsabilidad del Estado por hechos anteriores al 10 de septiembre de 2013, siendo que este Tribunal ha

<sup>4</sup> Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

<sup>5</sup> Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr. 113.

<sup>6</sup> Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr. 75.

<sup>7</sup> Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr. 87.

<sup>8</sup> CIDH, CIDH manifiesta su profunda preocupación por efecto de la denuncia de la Convención Americana por Venezuela, 10 de septiembre de 2013.

reconocido en sus sentencias que la denuncia se hizo efectiva en dicha fecha, siendo competente en vista de que los hechos analizados fueron anteriores al momento en que “puede producir efectos”<sup>9</sup>.

17. Sin perjuicio de lo señalado, en el presente caso la Comisión debe pronunciarse sobre la eventual responsabilidad estatal respecto de hechos que ocurrieron con posterioridad al 10 de septiembre de 2013. La Comisión considera que, sin perjuicio del examen estricto que correspondería realizar a una denuncia en los supuestos indicados por la Corte, en el presente asunto, teniendo en cuenta que con posterioridad a dicho acto, la información oficial del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA refiere el nuevo depósito de la Convención Americana, resulta pertinente pronunciarse en relación con este último acto, en vista de que el mismo dejaría sin efecto la referida denuncia.

18. La Comisión observa que el acto de ratificación de 1 de julio de 2019, se refiere a una comunicación del entonces Presidente de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela<sup>10</sup>, la cual señala que “constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...). Además, reconoce “de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”.

19. La CIDH considera que por su propia competencia no le corresponde pronunciarse sobre las atribuciones o poderes con que contó el signatario de dicha comunicación ni respecto de la validez de los actos realizados por la Asamblea Nacional de la República de Venezuela en el ámbito de la OEA. Dicha cuestión ha sido debatida y deliberada por los órganos políticos respectivos, dada la situación excepcional existente en el Estado.

20. Además, de acuerdo con el artículo 74 de la Convención Americana, “la ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos”. La Carta de la OEA establece que es su Secretaría General quien funge como “depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos”<sup>11</sup>. De acuerdo con la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados, que resume el derecho consuetudinario sobre la materia, corresponde precisamente al depositario “[e]xaminar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma (...). Según lo indica dicho tratado “[d]e surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada”<sup>12</sup>. De acuerdo con los comentarios de la Comisión de Derecho Internacional a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el depositario tiene un deber en caso de detectar alguna irregularidad, de llamar el asunto a la atención de los Estados concernidos, no siendo su función pronunciarse sobre la validez del instrumento<sup>13</sup>.

21. Con base en lo anterior, la Comisión nota que es el depositario, es decir, el Secretario General de la OEA, el encargado de analizar los plenos poderes para llamar la atención de los Estados concernidos en relación con

<sup>9</sup> Ver en ese sentido: Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362; *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380; *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392; *Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2020. Serie C No. 415; Caso Mota Abarullo y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2020. Serie C No. 417; y *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424.

<sup>10</sup> Comunicación de 1 de junio de 2019.

<sup>11</sup> Carta de la OEA; Artículo 112, f)

<sup>12</sup> Artículos 771.d) y 77.2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena 23 de mayo de 1969.

<sup>13</sup>United Nations, Draft Articles on the Law of Treaties with commentaries 1966, 2006, pág. 269.

una situación donde encuentre alguna discrepancia. En efecto, como se ha indicado, información oficial del Departamento de Derecho Internacional de la OEA, perteneciente a la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la OEA, quien “actúa como depositario y fuente de información de los tratados interamericanos y acuerdos de la OEA y sus órganos”<sup>14</sup>, reconoce que “el 31 de julio de 2019, la República Bolivariana de Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>15</sup>, bajo los parámetros previamente expuestos.

22. Teniendo en cuenta su propio mandato, la Comisión nota que debido al depósito realizado de la comunicación descrita *supra* por parte del Secretario General, no existen razones por las cuales la Comisión pueda considerar que mediante la comunicación de 1 de julio de 2019, no fue ratificada la Convención Americana con efectos retroactivos hasta el momento en que entró en vigor la denuncia, según la voluntad expresada en dicha declaración. La Comisión nota además que, pese a que le fue traslada la petición al Estado alegando violaciones a la Convención Americana, incluyendo hechos sucedidos con posterioridad al 10 de septiembre de 2013, éste no presentó información específica que indique que no es parte de dicho tratado.

23. La Comisión observa que una determinación en sentido contrario no solamente sería inconsistente con el acto realizado por el Secretario General, en un contexto donde se ha reconocido además la existencia de una alteración del orden constitucional y democrático en el Estado<sup>16</sup>, sino que además, privaría a las y los habitantes de Venezuela, del nivel de protección interamericana que proviene de la Convención Americana y la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>17</sup>.

24. Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión concluye que tiene competencia *ratione materia y temporis* para pronunciarse en el presente caso con base en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## B. Agotamiento de recursos internos y plazo de presentación

25. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana sea admisible, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. El objetivo de dicho requisito es permitir a las autoridades nacionales conocer sobre las presuntas violaciones a los derechos protegidos en el ámbito interamericano, y en el caso que sea pertinente, tengan la oportunidad de remediar dicha situación sin la necesidad de llegar a una instancia internacional. El mencionado requisito posee ciertas excepciones. En este sentido, el artículo 46.2 de la Convención establecen que este no será aplicable cuando i) no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión; ii) si la presunta víctima no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna; o iii) si hay retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos.

<sup>14</sup> La Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA (SAJ) “cumple la función de depositario de los tratados multilaterales interamericanos y de sus instrumentos de ratificación que la Carta de la Organización confiere a la Secretaría General”. De acuerdo con la información oficial de dicha Secretaría, en su calidad de depositario, “cumple, en general, con las siguientes funciones: a. Custodiar el texto original de los tratados y los plenos poderes que se le hayan remitido; b. Recibir las firmas de los tratados y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste; c. Informar a las partes en los tratados y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos a ellos. Ver página web de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA. Disponible en: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados\\_acuerdos.asp](http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_acuerdos.asp)

<sup>15</sup> Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm)

<sup>16</sup> Comité Jurídico Interamericano. Declaración sobre la Situación en la República Bolivariana de Venezuela, CJI/DEC. 01 (XCIV-0/19), 22 de febrero de 2019; CIDH, Situación de derechos humanos en Venezuela, 31 de diciembre de 2017, párr. 472. CIDH, Comunicado de prensa No. 041/17, CIDH condena decisiones del Tribunal Supremo de Justicia y la alteración del orden constitucional y democrático en Venezuela, 31 de marzo de 2017.

<sup>17</sup> A ese respecto, la CIDH resalta que conforme fuera indicado por la Corte Interamericana en su Opinión Consultiva 26, “la denuncia de un tratado de derechos humanos, como la Convención Americana, representa una regresión en el nivel de protección interamericana de los derechos humanos”. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.I), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr. 58.

26. La Comisión recuerda que la Corte Interamericana ha afirmado que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado<sup>18</sup>. A su vez, la Comisión ha entendido que “la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de dicha excepción por parte del Estado interesado”<sup>19</sup>.

27. En el presente caso, la CIDH nota que el Estado no ha presentado la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, por lo cual entiende que renunció tácitamente a hacer valer dicha excepción. Por su parte, la peticionaria alegó que la presunta víctima fue procesada ante la jurisdicción penal militar, lo cual resulta incompatible con la Convención Americana. También indicó que las denuncias por las diversas afectaciones sufridas no fueron recibidas ni procesadas por las autoridades.

28. En vista de que el Estado no presentó observaciones respecto de la admisibilidad de la petición ni controvirtió la información presentada por la parte peticionaria, y tal como lo ha hecho previamente<sup>20</sup>, la Comisión considera aplicable la excepción prevista en los artículos 46.2.a y 46.2.b de la Convención.

29. Finalmente, la CIDH resalta que petición fue presentada el 21 de agosto de 2017, y la detención y apertura del proceso ante la jurisdicción penal militar ocurrió en julio de 2017. Por lo tanto, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable.

### C. Caracterización de los hechos alegados

30. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es “manifestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso (c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación.

31. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifestamente infundadas y requieren un estudio de fondo ya que los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones a los artículos: 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 25 (protección judicial) y 26 (derecho a la salud) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

32. Por lo tanto, la Comisión decide que el presente caso es admisible y continuará con el análisis de fondo.

### IV. DETERMINACIONES DE HECHO

33. La Comisión recuerda que, de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento “[s]e presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del plazo fijado por la Comisión conforme al artículo 37 del presente Reglamento, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión

<sup>18</sup> Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párrs. 14- 16.

<sup>19</sup> CIDH. Informe No. 171/10. Petición 578-03. Admisibilidad. Miguel Ángel Millar Silva y otros. Chile. 1 de noviembre de 2010, párr. 28.

<sup>20</sup> CIDH. Informe No. 73/16. Petición 2191-12. Admisibilidad. Alexa Rodríguez. El Salvador. 6 de diciembre de 2016, párr. 7; e Informe No. 91/18, Petición 574-07. Admisibilidad. Giorgio Vera Fernández. Chile. 23 de agosto de 2018, párrs. 8 y 9.

contraria". En el presente caso el Estado no controvirtió ninguno de los hechos alegados por la peticionaria. A continuación la Comisión pasa a realizar las determinaciones de hecho conforme a lo señalado por la parte peticionaria y la documentación presentada ante ésta.

#### **A. Sobre las personas defensoras de derechos humanos y activistas políticos en Venezuela en la época de los hechos del caso**

34. La Comisión, en sus funciones de monitoreo, ha dado seguimiento a la situación de personas defensoras de derechos humanos y activistas políticos en Venezuela<sup>21</sup>. En la época de los hechos del presente caso la CIDH aprobó su Informe "Situación de derechos humanos en Venezuela". En dicho informe la Comisión identificó diversas violaciones de derechos humanos de quienes manifiestan o asumen públicamente una postura de disenso al Poder Ejecutivo. En particular, la CIDH registró afectaciones a personas defensoras de derechos humanos y activistas políticos. De acuerdo con lo observado por la Comisión, los actos violatorios de los derechos humanos no son aislados, sino que se dirigen a "múltiples disidentes de las políticas del Gobierno pertenecientes a distintos niveles de poder"<sup>22</sup>.

35. En este sentido, la Comisión ha destacado que las más altas autoridades de gobierno se han pronunciado públicamente estigmatizando y hostigando a dichas personas:

[...] altas autoridades estatales usan medios de comunicación para estigmatizar y criminalizar, calificando como "terroristas" o "insurgentes armados", a quienes convocan y participan en manifestaciones públicas. Se han documentado decenas de señalamientos y estigmatizaciones por autoridades del más alto nivel, tales como el Ministro para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Néstor Reverol, y el Diputado de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, quienes han acusado a los manifestantes y a los líderes de la oposición que convocan las protestas de llevar un "plan terrorista"<sup>23</sup>.

36. La Comisión también identificó las siguientes afectaciones:

(...) múltiples actos de hostigamiento, persecución a través de medios de comunicación, destitución de cargos públicos a políticos disidentes, inhabilitación política, quebrantamiento de la inmunidad, injerencia en funciones públicas, allanamientos irregulares a la propiedad privada y aquiescencia frente a actos violentos en contra miembros de oposición y en general, de quienes expresan su disenso. El hostigamiento se presenta también a través de numerosos pronunciamientos estigmatizantes de altos funcionarios contra líderes de la oposición. (...) se manifiesta, además, en actos de criminalización, detenciones arbitrarias e incluso, la afectación de derechos a la vida e integridad personal. En el 2016, la Comisión ya había manifestado su preocupación por la ola de detenciones y apertura de procesos contra miembros de partidos de la oposición. No obstante, en el 2017, esta situación se ha agravado hasta alcanzar niveles nunca antes vistos en Venezuela. De acuerdo a la información provista por el Foro Penal Venezolano (FPV), en junio de 2017, se registraron 403 personas que identifican como "presos políticos", cifra que aumentó a 620 para el 31 de julio y descendió a 317 para el 19 de noviembre de 2017. Asimismo, entre el 1º de abril y el 31 de agosto, se habría arrestado arbitrariamente a 5.341 personas (...)<sup>24</sup>

37. Asimismo, la Comisión registró múltiples casos en donde personas defensoras de derechos humanos o activistas políticos que participan de protestas y movilizaciones sociales, han sido sometidas a investigaciones o procesos judiciales "con base en delitos ambiguos"<sup>25</sup>. A ello se suma que durante el 2017 más de 750 civiles fueron procesados ante la jurisdicción penal militar. La CIDH resaltó que debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la

<sup>21</sup> Ver, por ejemplo: CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela. 31 de diciembre de 2017, párrs. 163 -165. CIDH. Informe Anual 2016, Capítulo IV.B, Venezuela, párrs. 193-201; CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.B, Venezuela, párrs. 235-262; Informe Anual 2014, Capítulo IV.B, Venezuela, párrs. 670-672.

<sup>22</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela. 31 de diciembre de 2017, párr. 163.

<sup>23</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela. 31 de diciembre de 2017, párr. 231.

<sup>24</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela. 31 de diciembre de 2017, párr. 164.

<sup>25</sup>CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela. 31 de diciembre de 2017, párr. 23

comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar<sup>26</sup>.

## B. Sobre Carlos Graffe

38. De acuerdo a la información proporcionada por la parte peticionaria, en la época de los hechos Carlos Enrique Graffe Henríquez era un civil, defensor de derechos humanos y activista político venezolano. La CIDH no cuenta con información de otros familiares. Asimismo, la parte peticionaria hizo referencia a las labores del señor Graffe en años previos, así como amenazas y hostigamientos vinculados a sus funciones:

2007: Participó como parte del Movimiento Estudiantil Venezolano<sup>27</sup>.

2008: Fundó la asociación ASOESFUERZO, cuyo objetivo es el de defender el derecho a la iniciativa privada, la libre empresa, las libertades económicas y la propiedad privada, y la Fundación Futuro Presente. El señor Graffe sufrió una persecución debido a dichas labores<sup>28</sup>. De acuerdo con una entrevista hecha a Carlos Graffe, en una declaración pública Diosdado Cabello, entonces ministro de Obras Públicas y Vivienda y Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, indicó que ASOESFUERZO tendría acceso a fondos cuyo origen era desconocido y sostuvo haber solicitado a la fiscalía y a los organismos competentes a que abran una investigación penal “por legitimación de capitales” para justificar el dinero utilizado para pagar propagandas<sup>29</sup>.

2009: Dirigió la organización de la protesta mundial “No más cierres” la cual tuvo impacto en diversos países del mundo y, posteriormente, fundó “Un Mundo Sin Mordaza”, dedicada a la defensa de la libertad de expresión y a denunciar violaciones a los derechos humanos en Venezuela. La parte peticionaria señaló que los miembros de dicha organización comenzaron a sufrir una persecución. Asimismo, el 22 de agosto participó y lideró una manifestación masiva contra una pretendida reforma de la Ley Orgánica de Educación. En dicha manifestación, se movilizaron cientos de ciudadanos quienes, según alegó la parte peticionaria, fueron brutalmente reprimidos por agentes estatales causando cientos de heridos. Se informó que debido a su participación, se dictó una orden de aprehensión en su contra y, posteriormente, el Ministerio Público le imputó los delitos de uso de arma genérica, instigación a delinquir y rebelión. Se indicó que la imputación tuvo fundamento en un material audiovisual en el que aparecía una persona de aspecto completamente distinto al de la presunta víctima, pero de igual nombre. Sostuvo que la autoridad judicial declaró su libertad y “reclamó a la Fiscalía por el poco profesionalismo de la imputación”<sup>30</sup>.

2012: Conforme a un artículo periodístico, el entonces vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela sostuvo que el señor Graffe estaba vinculado con “elementos del movimiento terrorista JAVU” y agregó: “Carlos Graffe, miembro de la juventud de Primero Justicia del estado Aragua y miembro de la organización terrorista financiada por los Estados Unidos”<sup>31</sup>.

39. La Comisión nota que la parte peticionaria informó que el 7 de junio de 2017, Diosdado Cabello, entonces diputado de la Asamblea Nacional, en el programa de televisión “Con el Mazo Dando”, se refirió al señor Graffe. Se indicó que el señor Cabello lo calificó como “terrorista” responsable de ciertos hechos de violencia en la urbanización “La Isabelica”, Valencia, urbanización en la que Carlos Graffe se desempeñaba como líder y figura pública en nombre de sus habitantes. La parte peticionaria también señaló que Diosdado Cabello sostuvo que a la presunta víctima “le toca operación Tún-Tún”, lo cual significa “la búsqueda y arbitrarria detención a quienes disienten del Gobierno nacional”<sup>32</sup>.

<sup>26</sup> CIDH. Comunicado de prensa No. 071/21. 24 de marzo de 2021.

<sup>27</sup> Petición inicial.

<sup>28</sup> Petición inicial.

<sup>29</sup> Entrevista a Carlos Graffe en el programa La Entrevista RCTV. Publicado el 12 de octubre de 2009. Anexo a la petición inicial, nota al pie 7.

<sup>30</sup> Petición inicial.

<sup>31</sup> Nota de prensa “Vicepresidente Jaua repudia agresiones por parte de Globovisión a trabajadores de la UPS Paula Correa”, Prensa del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras .31 de agosto de 2012. Anexo a la petición inicial, nota al pie 12.

<sup>32</sup> Petición inicial.

40. Conforme a lo alegado por la parte peticionaria, el 9 de junio de 2017 el señor Graffe acudió a la sede de la Fiscalía General de la ciudad de Valencia. Indicó que solicitó que se abriera una investigación en su contra a fin de determinar la veracidad de las acusaciones realizadas en el programa de televisión del señor Cabello<sup>33</sup>. La Comisión no tiene información relativa a si se habría iniciado una investigación o su estado procesal.

41. La CIDH toma nota de que en el expediente ante ésta se identificó como familiar del señor Graffe a su padre, Oswaldo Graffe<sup>34</sup>, sin que se haga referencia a otras personas. En su comunicación de 15 de septiembre de 2001 la parte peticionaria informó que Oswaldo Graffe falleció como consecuencia del COVID-19<sup>35</sup>.

### C. Sobre la detención de Carlos Graffe

42. De acuerdo con la denuncia presentada ante el Defensor del Pueblo por parte Oswaldo Graffe, el 13 de julio de 2017, aproximadamente a las 5:00 p.m., Carlos Graffe se encontraba caminando por las calles de la ciudad de Valencia luego de salir de una cita médica cuando fue detenido por funcionarios de los órganos de seguridad del Estado<sup>36</sup>. La parte peticionaria indicó que dichos agentes no vestían el uniforme reglamentario ni tenían una identificación oficial. Explicó que no había una orden judicial en su contra ni se identificó una situación de flagrancia. Agregó que los agentes no le informaron las razones de su detención<sup>37</sup>. Asimismo, se indicó que los agentes lo subieron a un vehículo y que el señor Graffe empezó a “vociferar que se trataba de un secuestro y así lo dice a viva voz a las personas que se encontraban en las adyacencias<sup>38</sup>”.

43. La parte peticionaria sostuvo que la familia de Carlos Graffe tomó conocimiento de la detención por medio de un video de los hechos publicado en redes sociales<sup>39</sup>. En este sentido, la Comisión nota la existencia de un video publicado en *Twitter* por un usuario de noticias bajo la leyenda “¡Ayúdenme, esto es un secuestro! fue lo que gritó Carlos Graffe cuando funcionarios del SEBIN lo arrestaron en Valencia”<sup>40</sup>. La parte peticionaria señaló que por varias horas los familiares del señor Graffe recorrieron todos los centros de detención, pero que no apareció ninguna persona registrada con su nombre<sup>41</sup>.

44. La Comisión observa que a las 7:01 p.m. en la cuenta oficial de *Twitter* de la Policía de Carabobo se anunció que Carlos Graffe había sido detenido “con explosivo C4, cordón detonante y cohete con clavos adheridos con cinta adhesiva”<sup>42</sup>. La parte peticionaria indicó que el señor Graffe no tenía posesión de ninguno de dichos elementos<sup>43</sup>.

45. La parte peticionaria señaló que al día siguiente, aproximadamente a las 9:00 a.m., la presunta víctima se comunicó con su padre, Oswaldo Graffe. Indicó que le informó que estaba privado de la libertad y que tenía prohibido mencionar donde se encontraba detenido. Añade que por ciertas preguntas realizadas, su padre presumió que se encontraba detenido bajo la custodia de la Guardia Nacional Bolivariana, en el Comando ubicado en Ciudad Chávez, conocida como “La Ciudad”<sup>44</sup>.

46. Conforme a lo sostenido por Oswaldo Graffe, el 13 de julio Carlos Graffe fue puesto a la orden del Tribunal de Control del Circuito Judicial Penal Militar del Estado de Carabobo<sup>45</sup>. La parte peticionaria señaló

<sup>33</sup> Petición inicial.

<sup>34</sup> Anexo 1. Denuncia ante el Defensor del Pueblo por Oswaldo Graffe. 28 de julio de 2016. Anexo a la petición inicial.

<sup>35</sup> Comunicación de la parte peticionaria de 15 de septiembre de 2021.

<sup>36</sup> Anexo 1. Denuncia ante el Defensor del Pueblo por Oswaldo Graffe. 28 de julio de 2016. Anexo a la petición inicial.

<sup>37</sup> Petición inicial.

<sup>38</sup> Anexo 2. Escrito dirigido a la defensora del Estado de Carabobo por Luis Armando Betancourt Gutiérrez, sin fecha. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria del 6 de octubre de 2021.

<sup>39</sup> Petición inicial.

<sup>40</sup> Tweet publicado por la cuenta @AlbertoRodNews. 13 de julio de 2017. Anexo a la petición inicial, nota al pie 15.

<sup>41</sup> Petición inicial.

<sup>42</sup> Tweet publicado por la cuenta oficial de la Policía de Carabobo @Polic\_Carabobo. 13 de julio de 2017. Anexo a la petición inicial del 21 de agosto de 2017, nota al pie 16.

<sup>43</sup> Petición inicial.

<sup>44</sup> Petición inicial.

<sup>45</sup> Anexo 1. Denuncia ante el Defensor del Pueblo por Oswaldo Graffe. 28 de julio de 2016. Anexo a la petición inicial.

que ello ocurrió el 14 de julio. Sostuvo que el 15 de julio a la medianoche finalizó la audiencia de presentación ante la autoridad penal militar<sup>46</sup>. Explicó que en dicha audiencia fue decidida su detención preventiva en el Centro Nacional de Procesados Militares de Ramo Verde (en adelante “CENAPROMIL”)<sup>47</sup>. La Comisión no cuenta con información relativa a los fundamentos de la orden de detención preventiva.

#### D. Sobre el proceso ante la jurisdicción penal militar y la situación posterior del señor Graffe

47. La Comisión toma nota de que se inició una investigación ante la jurisdicción penal militar en contra del señor Graffe por la presunta comisión de los delitos militares de i) instigación a la rebelión, contemplado en el artículo 476.1, en relación con los artículos 486.4, 481 y 487 del Código Orgánico de Justicia Militar<sup>48</sup>; y ii) sustracción de efectos pertenecientes a la fuerza armada, contemplado en el artículo 570.1<sup>49</sup> del mismo cuerpo normativo<sup>50</sup>. La CIDH no cuenta con información sobre las diligencias realizadas al inicio de la investigación.

48. Según lo alegado por la parte peticionaria, inicialmente no se le permitió a la defensa legal del señor Graffe acceder al expediente del proceso a fin de ejercer su derecho de defensa. Explicó que se hicieron reiteradas solicitudes de acceso al expediente, incluyendo la presentación de un recurso de amparo, las cuales nunca fueron atendidas por las autoridades<sup>51</sup>.

49. Asimismo, la CIDH toma nota de que la defensa legal del señor Graffe presentó escritos ante el Fiscal Militar Décimo Quinto del Estado de Carabobo y al Juez Militar Sexta del Circuito Judicial Penal del Estado de Carabobo. En dichos escritos explicó que la detención se realizó de manera ilegal y destacó la “oscuridad y las contradicciones que podemos observar en las actas que cursan ante el despacho fiscal”. Se solicitó que se realicen diversas diligencias a efectos de esclarecer los hechos<sup>52</sup>. La Comisión observa que no existe documentación que acredite la realización de diligencias.

50. Adicionalmente, consta en el expediente otro escrito de la defensa legal dirigido a la Defensora Delegada del Estado de Carabobo. En dicho escrito se resaltó que la jurisdicción penal militar no resulta competente para procesar al señor Graffe. Se agregó lo siguiente:

Primero: Desde la fecha de la realización de la audiencia no se me han entregado copias del expediente previamente acordadas por ese tribunal.

Segundo: Desde la fecha de la realización de la audiencia por información de alguacilazgo y secretaría he ido en nueve oportunidades y no ha habido despacho en el comando de la 41 Brigada Blindada.

Tercero: Las otras veces que he ido, y hay despacho, me informan que el expediente se encuentra en la oficina de la jueza y la deja trancada con llave, por lo cual no puedo tener acceso.

<sup>46</sup> Petición inicial.

<sup>47</sup> Anexo 1. Denuncia ante el Defensor del Pueblo por Oswaldo Graffe. 28 de julio de 2016. Anexo a la petición inicial.

<sup>48</sup> Código Orgánico de Justicia Militar publicado el 17 de septiembre de 1998 en la Gaceta Oficial No. 5.263.

Art. 476. La rebelión militar consiste: 1. En promover, ayudar o sostener cualquier movimiento armado para alterar la paz interior de la República o para impedir o dificultar el ejercicio del Gobierno en cualquiera de sus poderes.

Art. 486.4: La rebelión es un delito militar aún para los no militares, si concurren alguna de las circunstancias siguientes: (...) Que hostilicen en cualquier forma a las fuerzas nacionales.

Art. 481: La instigación a la rebelión se castigará: con prisión de cinco a diez años y expulsión de las Fuerzas Armadas, a los oficiales y clases; y prisión de cuatro a ocho años a los individuos de tropa o de marinería.

Art. 487: En los casos del artículo anterior se aplicará a los civiles las mismas penas establecidas en los artículos 478, 479, 480 y 482, reducidas en una tercera parte; y en el caso de instigación a la rebelión, aplicando la misma reducción, con la pena prevista para los oficiales en el artículo 481.

<sup>49</sup> Art. 570.1: Serán penados con prisión de dos a ocho años: 1. Los que sustrajeren, malversaren o dilapidaren fondos, valores o efectos pertenecientes a las Fuerzas Armadas.

<sup>50</sup> Anexo 3. Boleta de notificación, Tribunal Militar Sexto de Control. 28 de diciembre de 2017. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de febrero 2021.

<sup>51</sup> Petición inicial. Comunicación de la parte peticionaria de 15 de septiembre de 2021.

<sup>52</sup> Anexo 5. Escrito dirigido al Fiscal Militar Décimo Quinto del Estado de Carabobo por Luis Armando Betancourt Gutiérrez. Documento sin fecha. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 6 de octubre de 2021. En el mismo sentido: Escrito dirigido al Juez Militar Sexta del Circuito Judicial Penal del Estado de Carabobo por Luis Armando Betancourt Gutiérrez. Documento sin fecha. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 6 de octubre de 2021.

Cuarto: No ha sido notificado el auto motivado de la audiencia de presentación y al no tener acceso a la causa desconozco si ya se realizó.

Quinto: He ido tres días continuos a Ciudad Chávez en un comando del DESUR ubicado en Valencia, estado Carabobo, siendo que el tribunal realizará audiencias ahí, y también se niegan a recibirmelos escritos<sup>53</sup>.

51. En dicho escrito también solicitó que se inicie la investigación de los hechos denunciados a la vez que medie y concilie para la entrega de copias y lograr el acceso a la causa<sup>54</sup>. La CIDH no cuenta con información sobre una respuesta de la Defensora.

52. De acuerdo con la parte peticionaria, el señor Graffe permaneció detenido en el CENAPROMIL por cuatro meses<sup>55</sup>. El 15 de noviembre de 2017 se le otorgó una medida cautelar de sustitución de la privación judicial preventiva de la libertad por la cual su detención pasó a ser domiciliaria. El señor Graffe quedó bajo custodia de la Policía del Estado de Carabobo, a la orden del Tribunal Militar<sup>56</sup>.

53. Frente a una solicitud de revisión de la medida, el 28 de diciembre el Tribunal Militar dispuso una medida cautelar sustitutiva de la libertad, de conformidad con el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal<sup>57</sup>. Bajo dicha normativa Carlos Graffe debía presentarse periódicamente, cada 15 días, ante el Tribunal Militar Sexto de Control a fin de firmar el respectivo libro de presentación. Asimismo, se dispuso la prohibición de salir del país<sup>58</sup>. Según la parte peticionaria, pese a que el Código Orgánico Procesal Penal requiere la revisión judicial del mantenimiento de medidas de privación preventiva de la libertad cada tres meses, éstas no se realizaron<sup>59</sup>.

54. La Comisión observa que el 29 de enero de 2020 el señor Graffe presentó ante el Tribunal Militar Sexto de Control un escrito solicitando que se extendiera el lapso para las presentaciones estipuladas cada 15 días por interferir en sus obligaciones laborales, alegando que a esa fecha tampoco se había llevado a cabo la audiencia preliminar<sup>60</sup>. La parte peticionaria indicó que dicha solicitud no fue atendida. En su comunicación de 15 de febrero de 2021 la parte peticionaria indicó que la situación procesal de la presunta víctima continuaba igual. Explicó que el señor Graffe se ha sentido vigilado por agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) y el Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC). Asimismo, indicó que la presunta víctima ha recibido advertencias de representantes gubernamentales para que mantenga un “perfil bajo” y omita realizar declaraciones públicas<sup>61</sup>.

## E. Sobre las condiciones de detención y la falta de asistencia médica

55. La Comisión observa que, conforme a lo alegado por Oswaldo Graffe, desde su ingreso al CENAPROMIL y durante al menos los siguientes quince días, Carlos Graffe se encontró en un régimen de aislamiento, sin que pueda ser visitado por sus familiares<sup>62</sup>. La parte peticionaria explicó que el señor Graffe estuvo aislado por un total de 18 días en la celda de castigo conocida como “El Tigrito”. Indicó que dicha celda i) posee cuatro por

<sup>53</sup> Anexo 6. Escrito dirigido a la defensora del Estado de Carabobo por Luis Armando Betancourt Gutiérrez, sin fecha. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 6 de octubre de 2021.

<sup>54</sup> Anexo 6. Escrito dirigido a la defensora del Estado de Carabobo por Luis Armando Betancourt Gutiérrez, sin fecha. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 6 de octubre de 2021.

<sup>55</sup> Comunicación de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2021.

<sup>56</sup> Anexo 3. Boleta de notificación, Tribunal Militar Sexto de Control. 15 de noviembre de 2017. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2021.

<sup>57</sup> Código Orgánico Procesal Penal publicado el 15 de junio de 2012 en la Gaceta Oficial No. 6.078.

Art. 250: El imputado o imputada podrá solicitar la revocación o sustitución de la medida judicial de privación preventiva de libertad las veces que lo considere pertinente. En todo caso el juez o jueza deberá examinar la necesidad del mantenimiento de las medidas cautelares cada tres meses, y cuando lo estime prudente las sustituirá por otras menos gravosas. La negativa del tribunal a revocar o sustituir la medida no tendrá apelación.

<sup>58</sup> Anexo 3. Boleta de notificación, Tribunal Militar Sexto de Control. 28 de diciembre de 2017. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de febrero 2021.

<sup>59</sup> Comunicación de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2021.

<sup>60</sup> Anexo 4. Escrito presentado por Carlos Graffe ante el Tribunal Militar Sexto de Control. 29 de enero de 2020. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2021.

<sup>61</sup> Comunicación de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2021.

<sup>62</sup> Anexo 1. Denuncia ante el Defensor del Pueblo por Oswaldo Graffe. 28 de julio de 2016. Anexo a la petición inicial.

tres metros cuadrados; ii) no tiene la luz solar; iii) no hay ventilación; y iv) no tiene camas de reposo ni condiciones sanitarias de higiene. Asimismo, indicó que los primeros seis días de aislamiento permaneció en condiciones de hacinamiento pues debía compartirla con otras once personas privadas de la libertad, y los siguientes doce días, las condiciones empeoraron pues debió compartir la celda con trece personas. Añadió que durante este tiempo debió defecar y orinar en pequeños baldes frente al resto de las personas alojadas en la celda<sup>63</sup>.

56. En relación con el estado de salud del señor Graffe, Oswaldo Graffe informó que dos meses antes de la detención de su hijo, éste fue sometido a una cirugía de emergencia renal por “ureterorenoscopia izquierda por litiasis ureteral obstructiva ipsilateral”, por lo que estaba en proceso de recuperación. Informó que también padecía “cólico nefrítico a predominio izquierdo” e “infección urinaria a repetición” frente a lo cual requería de atención médica y cirugía renal. Agregó que desde el momento de detención el señor Graffe no recibió ningún tipo de atención médica<sup>64</sup>.

57. Según la parte peticionaria, pese a los múltiples reclamos realizados por el señor Graffe, durante los meses que estuvo en el centro de detención no se le brindó la atención médica requerida. Informó que las condiciones de detención descritas previamente agravaron su estado de salud<sup>65</sup>.

58. El 28 de julio de 2017<sup>66</sup> Oswaldo Graffe presentó un escrito solicitando la intervención del Defensor del Pueblo. Ello a fin de que medie con las autoridades judiciales y carcelarias para permitir que se le realice a la presunta víctima la intervención quirúrgica requerida, a la vez que se le provea asistencia médica necesaria y se permita a sus familiares visitarlo. En dicho escrito también informó a las autoridades sobre el delicado estado de salud y los “extremos” dolores que presentaba Carlos Graffe. Asimismo, destacó las malas condiciones de detención y el perjuicio que estas generaban para el estado de salud de la víctima, el aislamiento prolongado y las irregularidades tanto en la detención como en el proceso contra la presunta víctima<sup>67</sup>. La parte peticionaria informó que no tuvo respuesta a dicha solicitud<sup>68</sup>.

59. La Comisión nota que, según un informe médico de 2020, la presunta víctima debió haber sido intervenido quirúrgicamente durante su detención pues presentaba una enfermedad crónica de “cólico nefrítico”<sup>69</sup>. La parte peticionaria informó que como consecuencia de la falta de atención médica, el señor Graffe sufre secuelas en su salud, en particular problemas renales, por no habersele practicado la intervención quirúrgica que necesitaba<sup>70</sup>.

## V. ANÁLISIS DE DERECHO

### A. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)

#### 1. Consideraciones generales

60. En cuanto al derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente establecido en el artículo 7.2 de la Convención, la Corte Interamericana ha señalado que este derecho “reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a

<sup>63</sup> Petición inicial.

<sup>64</sup> Anexo 1. Denuncia ante el Defensor del Pueblo por Oswaldo Graffe. 28 de julio de 2016. Anexo a la petición inicial.

<sup>65</sup> Comunicación de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2021.

<sup>66</sup> La Comisión observa que el escrito presentado tiene fecha del 28 de julio de 2016. Sin perjuicio de ello, y conforme al relato de la parte peticionaria, se entiende que por error material se configuró dicha fecha en tanto los hechos del caso ocurrieron en 2017.

<sup>67</sup> Anexo 1. Denuncia ante el Defensor del Pueblo por Oswaldo Graffe. 28 de julio de 2016. Anexo a la petición inicial.

<sup>68</sup> Petición inicial del 21 de agosto de 2017.

<sup>69</sup> Anexo 7. Informe médico, Instituto docente de urología. 6 de julio de 2020. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2021.

<sup>70</sup> Comunicación de la parte peticionaria de 15 de febrero de 2021.

la libertad personal<sup>71</sup>". La CIDH ha sostenido que la reserva de ley que se requiere para afectar el derecho a la libertad personal debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y "de antemano", las "causas" y "condiciones" de la privación de la libertad física. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana<sup>72</sup>. La CIDH recuerda que el incorrecto proceder de las fuerzas policiales constituye una de las principales amenazas para la vigencia de la libertad y la seguridad individual<sup>73</sup>. A partir de ello, los Estados deben adoptar medidas que permitan asegurar que los agentes policiales desempeñen sus funciones de manera garante de los derechos humanos y, particularmente, que estas se efectúan acorde a la legislación interna<sup>74</sup>.

61. En relación con el artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte ya ha establecido que "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aun calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto de los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>75</sup>". Al pronunciarse sobre la arbitrariedad de la detención, la CIDH ha indicado que la "arbitrariedad" no puede equipararse con el término "contrario a la ley" sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales<sup>76</sup>. Por lo tanto, la detención no solo debe encontrarse acorde con el derecho interno sino que "la ley, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos compatibles con la Convención"<sup>77</sup>.

62. En relación con el derecho establecido en el artículo 7.4 de la Convención, la Corte ha sostenido que dicha disposición alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos<sup>78</sup>. Los órganos del sistema interamericano han indicado que la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce". Ello constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo<sup>79</sup>. Asimismo, la Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. De esta forma, no se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal<sup>80</sup>.

63. El artículo 7.5 de la Convención Americana dispone que toda persona sometida a una detención tiene derecho a que una autoridad judicial revise dicha detención, sin demora, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales<sup>81</sup>. Asimismo, la garantía de una pronta y efectiva supervisión judicial de las instancias de la detención tiene como objetivo proteger el bienestar de las personas detenidas en momentos en que están totalmente bajo control del Estado y resultan particularmente vulnerables a los abusos de autoridad<sup>82</sup>.

<sup>71</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 56.

<sup>72</sup> CIDH. Informe No. 129/17. Caso 12.315. Fondo. Carlos Alberto Fernández Prieto y Carlos Alejandro Tumbeiro. Argentina. 25 de octubre de 2017, párr. 47.

<sup>73</sup> CIDH. Demanda ante la Corte IDH, Walter David Bulacio, Argentina, 24 de enero de 2001, párr. 61.

<sup>74</sup> CIDH. Informe No. 24/18. Caso 12.982. Fondo. Azul Rojas Marín y otra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 65.

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; y *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 66.

<sup>76</sup> CIDH. Informe 58/12. Caso 12.606. Fondo. Hermanos Landaeta Mejías. Venezuela, párr. 218.

<sup>77</sup> Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 133.

<sup>78</sup> CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769 A. J. Perú. 20 de julio de 2011, párr. 166. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 106.

<sup>79</sup> CIDH. Informe No. 76/11. Caso 11.769. Fondo. A. J. Perú. 20 de julio de 2011, párr. 166. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 82; y *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 107.

<sup>80</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 105.

<sup>81</sup> CIDH. Informe No. 40/14. Caso 11.438. Fondo. Herrera Espinoza y otros. Ecuador. 17 de julio de 2004, párr. 138.

<sup>82</sup> CIDH. Informe No. 8/14. Caso 12.617. Fondo. Luis Pollo Rivera. Perú. 2 de abril de 2014, párr. 197.

64. Finalmente, en relación con la libertad personal de personas defensoras de derechos humanos, la Comisión y la Corte han sostenido que las detenciones arbitrarias las colocan en una situación de vulnerabilidad, “de la que surge un riesgo real e inminente de que se violen otros derechos en su perjuicio”<sup>83</sup>. Asimismo, la CIDH ha instado a los Estados a cesar de utilizar las detenciones arbitrarias como mecanismo de castigo o represalia en contra de personas defensoras de derechos humanos<sup>84</sup>.

## 2. Análisis del caso

65. En el presente caso, de acuerdo con lo señalado por la parte peticionaria y ratificado por Oswaldo Graffe, padre de Carlos Graffe, éste fue detenido por autoridades estatales el 13 de julio de 2017. La información resulta consistente entre sí al señalar que, si bien las personas que procedieron con la detención no tenían uniformes y no mostraron identificación, eran autoridades públicas pues lo llevaron a un centro de detención estatal y posteriormente fue puesto a disposición de un tribunal penal militar. Dicha situación fue confirmada por la cuenta de *Twitter* de la Policía de Carabobo confirmado la detención al señor Graffe.

66. Frente a dicho supuesto, la CIDH nota no existe controversia en que al momento de las detenciones: i) existiera una orden judicial; o ii) existiera una situación de flagrancia. Venezuela no presentó ningún tipo de documentación que acredite que la detención se enmarcó dentro de uno de los supuestos legales establecido en su ordenamiento interno.

67. La CIDH toma nota de que, si bien la Policía de Carabobo informó que se habría decomisado armamento al señor Graffe, no existe ningún medio probatorio que permita acreditar dicha situación. Es así como el Estado no presentó documentación que acredite que efectivamente dicho armamento existía y que estaba en posesión del señor Graffe durante su detención. A ello se suma los elementos de contexto señalados en la sección anterior donde la Comisión, en la época de los hechos del caso, registró diversos actos de criminalización contra personas defensoras de derechos humanos y activistas políticos, incluyendo detenciones ilegales y arbitrarias, y el uso de investigaciones por “delitos ambiguos”.

68. En el presente asunto la CIDH considera que Carlos Graffe era un defensor de derechos humanos y visible líder político, quien había denunciado previamente actos de hostigamiento por parte de autoridades estatales debido a sus labores. Frente a lo señalado, la Comisión considera que la detención sucedida al señor Graffe guarda similitud con los casos registrados en la misma época. En consecuencia, la Comisión considera que la detención resultó ilegal por lo que el Estado es responsable de la violación del derecho establecido en el artículo 7.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Enrique Graffe Henríquez.

69. Adicionalmente, la CIDH toma nota de que un Tribunal Militar decretó la detención preventiva del señor Graffe, la cual según la parte peticionaria se extendió por un período de aproximadamente dos meses, hasta que dictaron medidas alternativas a la privación de libertad. Al respecto, la Comisión resalta que, tal como se indicará con posterioridad, la jurisdicción penal militar no resultaba competente para investigar, procesar y dictar medidas de detención en perjuicio del señor Graffe. A ello se suma que, tal como lo ha exigido la Corte<sup>85</sup>, el Estado venezolano no presentó prueba alguna que evidencie la existencia de un acto que diera cuenta de una motivación suficiente sobre las supuestas finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la privación de libertad que sufrió el señor Graffe. Por lo tanto, durante todo el tiempo que duró la privación de libertad del señor Galindo, la misma resultó arbitraria.

---

<sup>83</sup> CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 31 de diciembre de 2015, párr. 193. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 69.

<sup>84</sup> CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 31 de diciembre de 2015, párr. 194.

<sup>85</sup> Corte IDH. *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 199.

70. En relación con el derecho consagrado en el artículo 7.4 de la Convención Americana, la CIDH toma nota de que en el presente caso el Estado no presentó información que pudiera corroborar que los agentes estatales informaron a la presunta víctima sobre las razones de su detención. Al respecto, la Comisión nota que en relación con la carga de la prueba aplicable a este tipo de asuntos, en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, conocido y decidido por la Corte Interamericana, dicho Tribunal indicó lo siguiente:

En el presente caso la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además, si se toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que "en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado", se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado<sup>86</sup>.

71. En vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta la carga de la prueba aplicable, la Comisión considera a los efectos del presente caso, que la presunta víctima no fue informada sobre las razones de su detención conforme a los estándares requeridos por la Convención Americana. Por ello, la CIDH concluye que el Estado vulneró el derecho establecido en el artículo 7.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Enrique Graffe Henríquez.

72. Finalmente, respecto del derecho establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana, la CIDH toma nota de que no consta información que la presunta víctima haya sido llevada ante una autoridad judicial competente sin demora. Ello para determinar la legalidad de la misma y resguardar su seguridad personal conforme a la finalidad de dicha norma. Por el contrario, el señor Graffe fue llevado ante un tribunal militar, el cual, tal como se señalará en las siguientes secciones, no resultaba competente para analizar su detención. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado vulneró el derecho establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Enrique Graffe Henríquez.

## **B. Derecho a la integridad personal, salud, y derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 5, 26, 8 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento), artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**

### **1. Consideraciones generales**

73. La CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes contra las personas en cualquier circunstancia. La Comisión ha indicado que "un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*"<sup>87</sup>. Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional"<sup>88</sup>.

74. La Comisión recuerda que ante alegatos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la persona afectada no cuenta en muchas ocasiones con mecanismos para probar los hechos de violencia en su contra<sup>89</sup>. El Estado es el garante de los derechos de las personas privadas de libertad, lo que implica entre otras cosas

<sup>86</sup> Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73.

<sup>87</sup> CIDH. Informe sobre terrorismo y derechos humanos. 22 de octubre de 2002; e Informe sobre la Situación de derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado. 28 de febrero de 2000, párr. 118.

<sup>88</sup> Corte IDH. *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76.

<sup>89</sup> Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 128.

que cuando una persona bajo custodia resulta herida, le corresponde proporcionar una explicación satisfactoria de lo sucedido<sup>90</sup>. En decir, en ausencia de dicha explicación, al tratarse de personas recluidas en un centro de detención estatal, se debe presumir la responsabilidad estatal en lo que les ocurra a las personas bajo su custodia<sup>91</sup>.

75. Adicionalmente, la Corte ha señalado que la obligación de investigar actos de tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes implica que las autoridades estatales en conocimiento del hecho deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores<sup>92</sup>. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”<sup>93</sup>.

76. Respecto del derecho a la salud, tanto la CIDH como la Corte han reconocido en múltiples casos que el derecho a la salud es un derecho protegido a través del artículo 26 de la Convención Americana<sup>94</sup>. Es así como la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población<sup>95</sup>.

77. En relación con el contenido del derecho a la salud de personas privadas de libertad, la Comisión ha sostenido que los Estados tienen la obligación de garantizar i) atención médica oportuna con el fin de realizar un diagnóstico médico integral; y ii) un tratamiento adecuado “conforme al principio de equivalencia”<sup>96</sup>. La CIDH resalta que dicho principio consiste en que dentro de los recintos de privación de libertad “el servicio de salud debe poder proveer tratamiento médico y de enfermería así como dietas apropiadas, fisioterapia, rehabilitación y otras facilidades necesarias especializadas en condiciones comparables con aquellas disfrutadas por pacientes en la comunidad exterior”<sup>97</sup>. Dicho principio también ha sido recogido en los Principios Básicos de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos que establece en su principio 9 que los “reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”<sup>98</sup>. La CIDH estima que el principio de equivalencia constituye el medio idóneo para garantizar el principio de no discriminación del acceso a la salud de las personas privadas de libertad.

78. Asimismo, el Principio X de los Principios y Buenas Prácticas de la CIDH establece que “las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de

<sup>90</sup> Corte IDH. *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126.

<sup>91</sup> Corte IDH. *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002. Considerando 8; y *Caso Neira Alegria y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20. Párr. 65.

<sup>92</sup> Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 183.

<sup>93</sup> CIDH. Informe de Fondo No. 74/15. Mariana Selvas Gomez y otras. México. 28 de octubre de 2015. Párr. 378; Corte IDH. Caso J. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. Párr. 341.

<sup>94</sup> Corte IDH. *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 182; *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349., párr. 106 y 110, y *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432, párr. 80. Asimismo, véase: CIDH. Informe No. 9/20. Caso 13.378. Fondo. Beatriz. El Salvador. 3 de marzo de 2020; e Informe No. 330/20. Caso 12.718. Fondo. Comunidad de la Oroya. Perú. 19 de noviembre de 2020.

<sup>95</sup> Corte IDH. *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423, párr. 101; y *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 185.

<sup>96</sup> CIDH. Informe No. 96/17. Caso No. 12.818. Fondo. José Luis Hernández. Argentina. 5 de septiembre de 2017, párr. 77.

<sup>97</sup> Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Inhumanos Crueles y Degradantes, Tercer Informe General de Actividades durante el período de 1 de enero a diciembre de 1992. Ref: CPT/Inf (93) 12 (EN)- Publicado el 4 de junio de 1993, párr. 39. citado en: Corte Europea de Derechos Humanos, Caso Kudhobin v. Russia, resolución de 6 de octubre de 2006, párr. 56.

<sup>98</sup> UN Economic and Social Council, Report of the open-ended intergovernmental Expert Group on the Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners at its third meeting, UN Doc. E/CN.15/2014/19, April 10, 2014. Ver también: Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos revisadas (Reglas Nelson Mandela). Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 2015, Regla 24.

bienestar físico, mental y social". En cuanto a la calidad de los servicios médicos establece que "[e]l tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas". El Relator sobre la Tortura de la ONU ha subrayado por su parte que "los Estados tienen la obligación de respetar el derecho a la salud, absteniéndose de denegar o limitar el acceso igual de todas las personas, incluidas las privadas de su libertad, a los servicios de salud preventivos, curativos y paliativos"

79. Por su parte, la Corte ha señalado que la falta de atención médica adecuada, dependiendo de las circunstancias concretas de la persona, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, y sus efectos físicos y mentales acumulativos, puede llegar a constituir una forma de tratamiento violatorio al derecho a la integridad personal<sup>99</sup>. Así, los Estados deben adoptar disposiciones de derecho interno, incluyendo prácticas adecuadas, para velar por el acceso igualitario a la atención de la salud respecto de las personas privadas de libertad, así como por la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de tales servicios<sup>100</sup>.

## 2. Análisis del caso

80. La Comisión observa que Carlos Graffe estuvo detenido en el centro de detención CENAPROMIL. De acuerdo con lo alegado por la parte peticionaria, durante la detención en dicho centro el señor Graffe fue sometido a una situación de aislamiento por 18 días al no tener contacto con sus familiares. Asimismo, se indicó que estuvo en una celda de pequeñas dimensiones, sin ventilación, luz solar, camas ni condiciones de higiene adecuadas. También se alegó que debió compartir dicha celda con trece personas más, así como defecar y orinar frente al resto de los detenidos en pequeños baldes.

81. La Comisión recuerda que la Corte ha sostenido que las condiciones de hacinamiento en los centros de detención constituyen en sí mismo un trato cruel, inhumano y degradante, contrario a la dignidad inherente del ser humano<sup>101</sup>. Asimismo, ha considerado que el sometimiento a aislamiento prolongado e incomunicación coactiva representan, *per se*, formas de trato cruel e inhumano en tanto "puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral y perturbaciones psíquicas para el detenido y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles"<sup>102</sup>. La Comisión destaca que el Estado no ha aportado elementos probatorios que permitan desvirtuar la información aportada por la parte peticionaria.

82. A ello se suma la información que ha recogido la CIDH en sus funciones de monitoreo y medidas cautelares. Es así como la Comisión ha tomado conocimiento de diversas denuncias de personas privadas de libertad en el CENAPROMIL relacionadas con i) condiciones carcelarias precarias, incluyendo celdas pequeñas sin acceso a luz o servicios higiénicos; ii) el sometimiento de los detenidos a aislamiento continuo y prolongado<sup>103</sup>; iii) actos de violencia por parte de agentes penitenciarios que constituyen actos de tortura<sup>104</sup>; y iv) falta de asistencia médica<sup>105</sup>.

83. Ahora bien, en relación con el estado de salud del señor Graffe, tanto la parte peticionaria como Oswaldo Graffe manifestaron que Carlos Graffe, antes de ser detenido, tuvo una cirugía relacionada con sus riñones y que requería de continuo monitoreo y atención médica, e incluso de una posterior cirugía. Se señaló que durante el tiempo que estuvo detenido y pese a las diversas solicitudes del señor Graffe, las autoridades se

<sup>99</sup> Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 103; y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 173.

<sup>100</sup> Corte IDH. *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 177.

<sup>101</sup> Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 91.

<sup>102</sup> Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párr. 159.

<sup>103</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela. 31 de diciembre de 2017, párr. 182. CIDH. Resolución No. 12/2015, Medida Cautelar No. 335-14, Asunto Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela. 20 de abril de 2015.

<sup>104</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela. 31 de diciembre de 2017, párr. 246.

<sup>105</sup> CIDH. Resolución 10/2019. Medidas cautelares No. 102-19, Asunto Luis Alejandro Mogollón Velásquez respecto de Venezuela. 7 de marzo de 2019.

rehusaron a proveer de algún tipo de atención médica. De acuerdo a la parte peticionaria, la falta total de atención médica durante el tiempo de su arresto generó secuelas permanentes en su salud, las cuales se mantienen a la fecha.

84. Al respecto, la Comisión La Comisión reitera que le correspondía al Estado verificar que cumplió con sus obligaciones en su posición de garante de los derechos de las personas privadas de libertad. En este caso, existe una omisión absoluta del Estado venezolano de aportar una explicación sobre la situación del señor Graffe en cuanto a la atención médica, diagnóstico y tratamiento mientras permaneció bajo su custodia. Dicha situación

85. En vista de todo lo señalado, la Comisión considera que frente a la situación que sufrió el señor Graffe durante su detención, el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y salud establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH considera que lo sucedido al señor Graffe constituyeron tratos crueles, inhumanos o degradantes. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

86. Adicionalmente, la Comisión toma nota de que los alegatos de las condiciones de detención y falta de atención médica fueron denunciados ante diversas autoridades. No obstante, a pesar de ello, el Estado no ha informado haber adelantado alguna investigación al respecto. Ello a efectos de esclarecer lo sucedido y determinar las responsabilidades correspondientes. En vista de la falta de investigación, la Comisión concluye que el Estado violó los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Enrique Graffe Henríquez. Adicionalmente, la Comisión considera que la falta de medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en este caso también constituyó una violación de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

#### **C. Derechos a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)**

##### **1. Jurisdicción penal militar**

87. Respecto de la aplicación de fueros especiales, como la jurisdicción penal militar, la CIDH ha indicado que éstos deben tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad<sup>106</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de analizar la estructura y composición de tribunales especiales, como los militares, a la luz de los *Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura*. Algunos factores relevantes son: i) el hecho de que sus integrantes sean oficiales en servicio activo y estén subordinados jerárquicamente a sus superiores a través de la cadena de mando; ii) el hecho de que su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales; y iii) el hecho de que no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad. Esto ha llevado a la conclusión de que dichos tribunales carecen de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones de derechos humanos<sup>107</sup>.

88. Tomando en cuenta lo señalado previamente, y frente al juzgamiento de civiles ante la jurisdicción penal militar, la Corte ha sostenido lo siguiente:

(...) en los Estados democráticos, en tiempos de paz, ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima, según sea estrictamente necesario, y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno.

<sup>106</sup> CIDH. Informe 53/01. Caso 11.565. Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez. México. 4 de abril de 2001, párr. 81; e Informe No. 51/16, Caso 11.564, Fondo, Gilberto Jiménez Hernández y otro, México, párr. 156.

<sup>107</sup> Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y. Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135. Párr. 155 y 156.

En un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar<sup>108</sup>.

89. Es así como la Corte ha señalado que la aplicación de la justicia militar debe estar estrictamente reservada a militares en servicio activo. Por tal motivo, la Corte ha sido constante al declarar que civiles “no [ueden] ser juzgado[s] por los tribunales militares”<sup>109</sup>.

90. En el presente caso, no está en controversia que el señor Graffe se le inició un proceso ante la jurisdicción penal militar. De acuerdo a la más reciente información proporcionada por la parte peticionaria, dicho proceso continuaría abierto. A ello se suma los alegatos relativos a i) la falta de acceso al expediente por parte de la defensa legal del señor Graffe; ii) la falta de realización de múltiples diligencias; y iii) la negativa de las autoridades de recibir y tramitar múltiples recursos alegando las múltiples afectaciones sucedidas al señor Graffe (escritos ante el Fiscal Militar Décimo Quinto del Estado de Carabobo, el Juez Militar Sexta del Circuito Judicial Penal del Estado de Carabobo, la Defensora Delegada del Estado de Carabobo y el Defensor del Pueblo).

91. Adicionalmente, en relación con la normativa aplicada al presente caso, la CIDH toma nota de que las disposiciones del Código Orgánico de Justicia Militar aplicadas al presente caso habilitan el procesamiento de personas civiles ante la jurisdicción penal militar. Es así como el artículo 486.4 tipifica el delito de rebelión e indica que “es un delito militar aún para los no militares”. Asimismo, el artículo 487 señala que “en los casos del artículo anterior se aplicará a los civiles las mismas penas establecidas en los artículos 478, 479, 480 y 482, reducidas en una tercera parte (...). Por su parte el artículo 570.1 tipifica como delito a “quienes sustrajeren, malversaren o dilapidaren fondos, valores o efectos pertenecientes a las Fuerzas Armadas [...]. Dicha disposición establece un sujeto activo de carácter genérico que permite su aplicación a civiles.

92. Al respecto, tanto la Comisión como la Corte Interamericana se han pronunciado sobre la normativa interna venezolana que hace aplicable la jurisdicción penal militar a civiles y militares en situación de retiro<sup>110</sup>. La Comisión identificó que Código Orgánico de Justicia Militar establece expresamente que la jurisdicción penal militar comprende “infracciones militares cometidas por militares o civiles”, lo cual resulta contrario a la Convención Americana<sup>111</sup>. Por su parte, la Corte ordenó al Estado venezolano establecer límites a la jurisdicción penal militar. Ello a efectos de que se limite su aplicación a aquellos militares en ejercicio y a derogar, en un plazo razonable, toda disposición normativa interna que no resulte acorde a dicho criterio<sup>112</sup>.

93. La CIDH resalta que en sus funciones de monitoreo también se ha pronunciado sobre la aplicación de la jurisdicción penal militar contra civiles. En su informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela de 2017 la Corte señaló lo siguiente:

(...) el uso de la jurisdicción penal militar para el procesamiento de civiles implica la violación de una serie de derechos, como el derecho al juez natural, independiente e imparcial. Desnaturaliza además las garantías judiciales de manera transversal en todo el proceso, lo cual tiene grave consecuencias en la vigencia del Estado de Derecho [...] La Comisión reitera enfáticamente que la justicia militar debe ser utilizada solo para

<sup>108</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 108. Cfr. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie A No. 68, párr. 117; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 118, y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 66.*

<sup>109</sup> Corte IDH. *Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 151 y Caso Palamara Iribarne, supra nota 47, párr. 139.*

<sup>110</sup> Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 115. CIDH. Demanda ante la Corte IDH. Caso 12.554. Francisco Usón Ramírez. Venezuela. 25 de julio de 2008. párr. 203.*

<sup>111</sup> CIDH. Demanda ante la Corte IDH. Caso 12.554. Francisco Usón Ramírez. Venezuela. 25 de julio de 2008. párr. 196.

<sup>112</sup> Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, parte dispositiva, párr. 8.

juzgar a militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto, y que no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que deben tener los jueces<sup>113</sup>.

94. Asimismo, en su comunicado de prensa de 24 de marzo de 2021 la CIDH hizo un llamado a que “el Estado abandone definitivamente el juzgamiento de civiles por tribunales militares”. Es así como señaló que “resulta prioritario que el Estado de Venezuela adopte las medidas necesarias, incluyendo las de índole legislativa, para adecuar su ordenamiento interno, así como reconducir ante la jurisdicción ordinaria todas las causas judiciales que no debieron ser conocidas por la jurisdicción penal militar en primer lugar”<sup>114</sup>.

95. En virtud de lo señalado, la Comisión concluye que al aplicar la jurisdicción penal militar al presente caso, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, específicamente el derecho a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial, así como a contar con un recurso judicial adecuado y efectivo. En consecuencia, la Comisión declara al Estado responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Carlos Enrique Graffe Henríquez.

#### **D. Derechos a la honra y dignidad, y libertad de expresión (artículos 11 y 13 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)**

##### **1. Consideraciones generales**

96. El derecho a la honra y dignidad reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación. Asimismo, impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales se ha indicado que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona<sup>115</sup>. Asimismo, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos ha señalado que una “manera perversa” de atacar a las personas defensoras de los derechos humanos es dañar su “honor” o su reputación bajo diversos calificativos<sup>116</sup>.

97. En relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, la Comisión ha sostenido que éste permite el ejercicio libre de las actividades de las personas defensoras de derechos humanos<sup>117</sup>. Por su parte, la Corte ha sostenido que dicho derecho puede ejercerse cuando las personas no son víctimas de agresiones u otros actos de hostigamiento<sup>118</sup>. Ello en tanto tales hechos pueden silenciar o intimidar a quienes ejercen su derecho a expresarse críticamente o a formular denuncias por presuntas violaciones de derechos humanos<sup>119</sup>. Adicionalmente, la Corte ha destacado la importancia de las voces de la oposición en una sociedad democrática<sup>120</sup>.

<sup>113</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela. 31 de diciembre de 2017, párr. 261.

<sup>114</sup> CIDH. Comunicado de prensa No. 071/21. 24 de marzo de 2021.

<sup>115</sup> Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 57.

<sup>116</sup> ONU. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, A/HRC/40/60, de 10 de enero de 2019, párr. 37

<sup>117</sup> CIDH. Directrices básicas para la investigación de delitos contra personas defensoras de derechos humanos en el Triángulo Norte. 1 de junio de 2021, párr. 24.

<sup>118</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párr. 209.

<sup>119</sup> CIDH. Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas. 31 de diciembre de 2011, párr. 98.

<sup>120</sup> Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párrs. 172-173.

98. Con respecto al uso indebido del derecho penal contra defensores y defensoras de derechos humanos la Comisión ha sostenido lo siguiente:

El uso indebido del derecho penal en contra de defensoras y defensores genera en estos una serie de impactos negativos a nivel personal y colectivo afectando su salud física y generando efectos a nivel familiar y social. En particular, tiene un impacto negativo en la defensa de los derechos humanos. La defensora o defensor procesado penalmente debe invertir su tiempo y recursos en su defensa procesal y pierde condiciones para atender su trabajo o el de su organización. Este conjunto de factores a su vez genera un efecto amedrentador y paralizante en la comunidad de defensores y defensoras de derechos humanos, quienes, por miedo a sufrir represalias, pueden llegar a abstenerse de realizar sus tareas de promoción y protección de los derechos humanos, lo cual repercute en la sociedad en general<sup>121</sup>.

## 2. Análisis del caso

99. La Comisión resalta que tal como se indicó previamente, en la época de los hechos del presente caso se registraron represalias y violaciones de derechos humanos contra personas defensoras de derechos humanos y personas que manifestaban una postura en disenso a las políticas del gobierno<sup>122</sup>. Dentro de las diversas represalias se resaltó la criminalización de personas defensoras y líderes políticos a través de detenciones ilegales y arbitrarias, aperturas de procesos ante la jurisdicción penal militar, y declaraciones públicas estigmatizantes de altas autoridades estatales<sup>123</sup>.

100. La CIDH toma nota de que tales elementos se presentaron en este asunto. Tal como se ha establecido previamente, el señor Graffe era un defensor de derechos humanos y líder político de suma visibilidad, que sufrió una detención ilegal y arbitraria, actos que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su detención, y la apertura de una investigación ante una autoridad que no es competente como la jurisdicción penal militar. Es así como la Comisión identifica que este caso se enmarca dentro de los elementos contextuales de represión estatal y criminalización de personas defensoras de derechos humanos.

101. Adicionalmente, la Comisión observa que según lo señalado por la parte peticionaria, cinco días antes de su detención, Diosdado Cabello, entonces diputado de la Asamblea Nacional, en el programa de televisión “Con el Mazo Dando”, se refirió al señor Graffe y lo calificó como “terrorista” y que “le toca operación Tún-Tún”. Según la parte peticionaria, dicha expresión significa “la búsqueda y arbitrariedad de detención a quienes disienten del Gobierno nacional”.

102. En relación con el programa televisivo “Con el Mazo Dando”, la Comisión ha tomado conocimiento de su reiterado uso para realizar declaraciones estigmatizantes a personas defensoras de derechos humanos<sup>124</sup>. Adicionalmente, el 22 de julio de 2015 el Relator para Defensores y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH junto con los Relatores Especiales de la ONU sobre la situación de los defensores de los Derechos Humanos y sobre la promoción, la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; y sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, emitieron un comunicado conjunto en el cual alertaron sobre el ataque sistemático contra defensores y defensoras de derechos humanos a través del ya mencionado programa de televisión<sup>125</sup>. A ello se suman los diversos hechos alegados por la parte peticionaria sobre otros hechos de amenazas y hostigamientos por parte de autoridades estatales relacionados a sus labores de defensa de derechos humanos.

<sup>121</sup> CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos, 31 de diciembre de 2015, párr. 198.

<sup>122</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Venezuela. 31 de diciembre de 2017, párr. 163. CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.B, Venezuela, párr. 67.

<sup>123</sup> CIDH. Informe anual 2016. Capítulo IV. Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 22. 15 marzo 2017, párr. 193. CIDH. Comunicado de prensa No. 039/19. 22 de febrero de 2019, párr.2.

<sup>124</sup> CIDH. Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos. 31 diciembre 2015, párr. 82; Informe de país. Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela. 31 de diciembre de 2017, párr. 231; e Informe Anual 2016, Capítulo IV.B, Venezuela, párr. 195.

<sup>125</sup> CIDH. Comunicado de prensa No. 081/15. 22 de julio de 2015.

103. En virtud de todo lo expuesto, la Comisión considera que existen múltiples elementos para considerar que las diversas afectaciones sufridas por el señor Graffe estuvieron vinculadas a su labor de defensa de derechos humanos, y que éstas tuvieron como objetivo estigmatizarlo, amedrentarlo y evitar que continúe con dichas actividades. Al respecto, la CIDH resalta que tal como la parte peticionaria ha informada, a la fecha el proceso ante la jurisdicción penal militar continuaría abierto y que distintos agentes estatales le habrían indicado que mantenga un “perfil bajo” para evitar nuevos actos en su contra. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y dignidad, y libertad de expresión, establecidos en los artículos 11 y 13 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

#### **E. Derecho a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)**

104. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Con respecto de los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte han indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas<sup>126</sup>. Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos<sup>127</sup>.

105. Específicamente, respecto a casos donde existió una falta de investigación completa y efectiva frente a graves violaciones de derechos humanos, tal como el presente asunto, la Corte ha indicado que:

(...) la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades<sup>128</sup>.

106. La Comisión considera que los actos o tratos crueles, inhumanos o degradantes de un ser querido en una situación como la descrita en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Graffe. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Oswaldo Graffe, único familiar identificado por la parte peticionaria de Carlos Enrique Graffe.

### **VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

107. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, libertad de expresión, protección judicial y salud, establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 11, 13, 25.1 y 26 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de las personas identificadas en las secciones del presente informe. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

<sup>126</sup> CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010, párr. 91. CIDH. Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112.

<sup>127</sup> Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

<sup>128</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195.

108. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RECOMIENDA AL ESTADO DE VENEZUELA,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la habilitación y rehabilitación de Carlos Enrique Graffe Henríquez, de manera concertada.
3. Llevar a cabo los procedimientos penales, administrativos o de otra índole que correspondan, relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa y establecer las respectivas responsabilidades.
4. Cesar de forma inmediata toda medida privativa de la libertad que permanezca aún en cabeza de la víctima y adoptar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto alguno: todo el proceso penal militar instruido su contra, incluyendo la supresión de los antecedentes penales del registro correspondiente y todas sus implicancias de cualquier índole.
5. Disponer las medidas de no repetición necesarias, incluyendo las modificaciones legislativas correspondientes, para asegurar que la jurisdicción penal militar únicamente pueda ser aplicada para juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de diciembre de 2022. (Firmado): Edgar Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena de Troitiño, Joel Hernández, Roberta Clarke y Carlos Bernal Pulido, Miembros de la Comisión.